

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-235/2019

RECURRENTES: JULIO ALBERTO GALARZA CASTRO Y CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS Y DIEGO SUÁREZ BERISTAIN

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México de este Tribunal Electoral, toda vez que la resolución impugnada no es una determinación de fondo.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE	11

¹ En adelante, Sala Regional.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Convocatoria.** El quince de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero, emitió la Convocatoria para la renovación de la Presidencia, la Secretaría General e integrantes del Comité Directo Estatal².

- 3 **B. Registro de planillas.** El once de octubre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional, aprobó la procedencia de las planillas postuladas a los diversos cargos partidistas.

- 4 **C. Jornada electiva y computo estatal.** El once de noviembre de dos mil dieciocho, se efectuó la jornada electoral. En tanto que, el día siguiente se llevó a cabo la sesión de cómputo de la Elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

- 5 **D. Medios de impugnación intrapartidista.** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, los ahora recurrentes promovieron juicios de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para controvertir el resultado del cómputo estatal y la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos.

- 6 **E. Resolución intrapartidista.** El siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional

² En adelante, la Convocatoria.

resolvió en el sentido de desechar, sobreseer y confirmar la elección controvertida.

- 7 **F. Sentencia local.** En contra de dicha determinación, el once de diciembre de dos mil dieciocho, los ahora recurrentes promovieron juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual, mediante sentencia consideró infundada su pretensión y, por ende, confirmó la resolución impugnada³.
- 8 **G. Juicio ciudadano federal.** El diecinueve de febrero de este año⁴, los ahora recurrentes presentaron juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México para controvertir la sentencia local.
- 9 **H. Sentencia impugnada.** El once de abril, la Sala Regional Ciudad de México emitió la sentencia SCM-JDC-44/2019 en el sentido de sobreseer el juicio ciudadano, al considerar que fue presentado de forma extemporánea.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** El catorce de abril, Julio Alberto Galarza Castro y Carlos Arturo Millán Sánchez interpusieron recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes señalada.
- 11 **III. Turno.** Por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-235/2019 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la

³ Juicio Electoral Ciudadano de clave TEE/JEC/002/2019.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe **desechar de plano la demanda**, toda vez que la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio ciudadano de clave SCM-JDC-44/2019 **no es de fondo**.
- 15 **Marco jurídico.** De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

- 16 Por otro lado, el artículo 25 de la citada Ley establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo, excepcionalmente, pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 17 Así, el artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo** que emitan las Salas Regionales en los casos siguientes:
1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 18 Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno⁶.
- 19 Por lo tanto, el recurso de reconsideración resulta improcedente en contra de las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación en donde **no se aborde el planteamiento de fondo**

⁶ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

- 20 **Caso concreto.** La Sala Regional Ciudad de México sobreseyó⁷ la demanda presentada por los ahora recurrentes al señalar lo siguiente:
- 21 Estimó que el plazo para la interposición de los medios de impugnación en el proceso de elección intrapartidario impugnado, debía computarse en días naturales, al considerar que todos los días y horas son hábiles.
- 22 Señaló que de conformidad con el artículo 72 párrafo 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la elección de Presidencia e integrantes y miembros de los comités directivos estatales debe sujetarse a lo ahí señalado y en los reglamentos correspondientes.
- 23 En ese sentido, indicó que el diverso artículo 51, inciso b) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, dispone que la convocatoria para la elección de la Presidencia e integrantes de los comités directivos estatales debe contener las etapas, fechas y horarios aplicables al proceso en cuestión.
- 24 Agregó, que el artículo 8 transitorio del Reglamento señalado establece que en tanto no se determine por el reglamento respectivo *–de medios de impugnación–*, se estará a lo que se prevea en la convocatoria.

⁷ Con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 11 párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que disponen que cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la propia ley, se desechará de plano, y del mismo modo, que procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos señalados por la ley.

- 25 En ese entendido, señaló que el artículo 10 de la Convocatoria indica que a partir de su expedición y publicación *“todos los plazos y términos relacionados con la misma se computarán contando todos los días y horas como hábiles”*.
- 26 Derivado de ello, concluyó que la demanda presentada el día diecinueve de febrero, por los hoy recurrentes, no fue oportuna, porque la sentencia impugnada les fue notificada el trece de febrero, por lo que el plazo inició el catorce y feneció el diecisiete siguiente.
- 27 Por lo tanto, estimó improcedente el medio de impugnación, toda vez que los hoy recurrentes debieron impugnar la sentencia del Tribunal local, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que tuvieron conocimiento de la misma. En consecuencia, la responsable decretó el sobreseimiento.
- 28 Adicional a ello, señaló que con sustento en el principio de autodeterminación de los partidos políticos y la jurisprudencia 18/2012 de esta Sala Superior⁸, cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas de actos derivados de procedimientos electivos; deberá estimarse aplicable esa regla también cuando se controvierten tales actos ante el órgano jurisdiccional, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

⁸ Jurisprudencia 8/2012. “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

- 29 Por tanto, al actualizarse una causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda, la Sala responsable estuvo impedida para conocer del fondo del asunto, de ahí que lo procedente conforme a derecho era sobreseer el juicio ciudadano.
- 30 En la especie, los recurrentes impugnan la sentencia emitida por la Sala Regional ya que, a su parecer, contrario a lo mandado por el artículo 17 de nuestra Carta Magna, la responsable decidió no atender el asunto a través de los planteamientos de fondo, sino que solo atendió a cuestiones procesales, sin considerar que el acceso a la justicia no es un asunto de mera legalidad sino un derecho humano que goza de la protección más amplia.
- 31 Aducen que, si bien existe la facultad de autodeterminación de los partidos políticos para configurar los procedimientos litigiosos de manera interna, de ningún modo pueden establecerlos haciendo nugatorio el derecho de acceso a la justicia, o modificar los requisitos de oportunidad y procedencia establecidos por las leyes electorales.
- 32 Asimismo, señalan que la responsable realizó una interpretación restrictiva e incorrecta de las normas procesales, al considerar que los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado la resolución que se impugne deben ser contados de momento a momento y no en días hábiles, como si se tratara de un proceso electoral constitucional.
- 33 En ese sentido, aducen que la responsable inaplicó de manera tácita, los artículos 1º, 17, párrafo segundo y tercero; 41, Base cuarta; 99 de la Constitución Federal; 8, 10 y 25 de la Convención

Americana de Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, todos relacionados con el derecho a la tutela judicial efectiva.

- 34 A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que **no es de fondo**.
- 35 En efecto, la Sala Regional se limitó a señalar la actualización de una causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación, por lo cual, al estimarla fundada decretó su sobreseimiento.
- 36 Es decir, la responsable no se pronunció sobre la cuestión de fondo planteada por los hoy recurrentes en su escrito de demanda de juicio ciudadano, destacadamente respecto de cuándo era el momento oportuno para analizar los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores en el proceso electivo de referencia.
- 37 Lo anterior, porque, a su parecer, indebidamente la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional consideró que ello se combatió de forma extemporánea, lo cual fue confirmado posteriormente por el Tribunal Electoral local.
- 38 De este modo, si bien la pretensión última era la revocación de la sentencia del órgano electoral jurisdiccional local y que, en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional resolviera sobre la supuesta inelegibilidad de los candidatos ganadores, lo cierto es

que ésta última sobreseyó el medio de impugnación por extemporáneo en su presentación.

39 De ahí que, si la demanda del recurso de reconsideración incumple con el requisito de procedencia consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

40 Cabe señalar que, en la jurisprudencia 32/2015⁹ se establece que podrán impugnarse aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

41 Sin embargo, en el caso tampoco se acredita el supuesto de procedencia excepcional contenido en la jurisprudencia invocada, relativo a una interpretación constitucional, porque la Sala Regional solamente consideró actualizada una causal de improcedencia, sin acudir a algún método de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional, por ende, es claro que solamente se constriñó a efectuar la aplicación legal del supuesto de improcedencia previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

42 En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el desechamiento de plano de la demanda,

⁹ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

43 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-235/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE